

**ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS
TERMINOS POR EL ART. 149° DE LA ORDENANZA
N° 3767**

ORDENANZA N° 3.594

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Se denomina Cyber a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas PC (computadoras personales) con acceso a Internet.-

ARTICULO 2°.- Los establecimientos comerciales que brinden acceso a Internet, deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros sobre páginas de contenido pornográfico y/u obsceno, que afecten a la moral y las buenas costumbres.-

ARTICULO 3°.- El titular o responsable del establecimiento comercial podrá desactivar los filtros de contenido en sus equipos de computación, cuando los usuarios mayores de dieciocho (18) años así lo soliciten.-

ARTICULO 4°.- En caso de que en un mismo local se desempeñe otra actividad comercial que sea compatible con el rubro Cyber , se deberá diferenciar claramente la misma del rubro principal.-

ARTICULO 5°.- Para el otorgamiento de la habilitación, todo el equipamiento existente en el local de acceso público o no, deberá tener la protección correspondiente a fin de evitar descargas eléctricas o cualquier otro tipo de accidente atribuible a las condiciones de instalación. Se exigirá a través de la reglamentación correspondiente los planos de instalación eléctrica y disyuntores que correspondan.-

ARTICULO 6°.- Establécese como día y hora de ingreso y permanencia de menores en los establecimientos comerciales que provean servicio de acceso de Internet, los siguientes :

- a) Desde las siete (07:00) horas y hasta las veintidós (22:00) horas, los menores hasta doce (12) años de edad.-
- b) De Domingo a Jueves, desde las siete (07:00) horas y hasta las veinticuatro (24:00) horas, los menores comprendidos entre los trece (13) y catorce (14) años de edad.-
- c) Los Viernes y Sábados desde las siete (07:00) horas y hasta las dos (02:00) horas, los menores comprendidos entre los trece (13) y catorce (14) años de edad.-

Los propietarios luego de los horarios límites, deberán solicitar la exhibición del D.N.I. que acredite la edad del cliente.-

ARTICULO 7°.- No regirán los límites horarios establecidos en el Artículo anterior, cuando los menores ingresen y permanezcan en los establecimientos comerciales que provean servicio de acceso a Internet, acompañados de sus tutores.-

ARTICULO 8°.- Queda estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las dependencias del local o comercio que brinde

servicio de acceso a Internet a menores y adultos en los términos que establece la Ley Provincial N° 7.191.-

ARTICULO 9°.- Los establecimientos comerciales que provean servicio de acceso a Internet, deberán exhibir en lugares visibles al público, los horarios de atención a menores conforme a lo establecido en el Artículo 6°, asimismo la leyenda de prohibición de utilizar páginas inconvenientes para menores, de fumar e ingerir bebidas alcohólicas en el lugar.-

ARTICULO 10°.- Queda completamente prohibida la instalación y/o funcionamiento de este tipo de establecimiento, en sótanos y/o subsuelos.-

ARTICULO 11°.- Se establecen las siguientes sanciones al incumplimiento de la presente Ordenanza :

1- El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instala en todas las computadoras, que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa equivalente al valor de quinientos (500) litros de nafta súper o mil (1.000) litros de nafta súper según cotización del mercado local (A.C.A.) y/o clausura del local o comercio desde cinco (5) días hasta la inhabilitación, de acuerdo a la siguiente escala :

- a) Primera sanción, quinientos (500) litros de nafta súper.
- b) Primer reincidencia, mil (1.000) litros de nafta súper.
- c) Segunda reincidencia, cinco (5) días de clausura del local o comercio más la multa de Inciso b).
- d) Tercera reincidencia, clausura definitiva.

2- El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet, que desactive en las computadoras que se encuentren a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con una multa de pesos equivalente a lo especificado en el punto anterior.-

ARTICULO 12°.- Los locales comerciales objeto de regulación en la presente Ordenanza, deben cumplimentar lo estipulado en la legislación vigente, en lo referido a seguridad e instalaciones eléctricas y salidas de emergencia, y en caso de necesitar especificaciones, la reglamentación de la presente Ordenanza deberá contener las mismas.-

ARTICULO 13°.- Para todo aquello referido a espectáculo público que no contradiga la presente Ordenanza, será aplicable lo estipulado en Ordenanza N° 3.389 (Espectáculos Públicos), en especial los Títulos VI (Condiciones de Admisión) y VII (Disposiciones Generales) y Artículo 13° (Ruidos Molestos).-

ARTICULO 14°.- Cláusula Transitoria. Los locales que actualmente están funcionando, tendrán un plazo de hasta el 30/06/04 para adecuar sus instalaciones a lo normado en la presente Ordenanza. Vencido dicho plazo y en caso de incumplimiento, serán pasibles de las clausuras correspondientes.-

ARTICULO 15°.- Derógase la Ordenanza N° 3.465 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por los Bloques Justicialista Peronismo Riojano (Concejal Fabián DE LA FUENTE) y Equilibrio Riojano.-

g.d.